



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

BOCAM 310 Suplemento (1.989) ANEXO I – BOCAM nº 83 (08/04/2005)  
BOCAM Nº 38 DE 15/02/2011  
Modificación en BOCM Nº 201 DE 23 de agosto de 2012  
Modificación en BOCM Nº 227 de 24 de septiembre de 2013  
Modificación en BOCM Nº 182 de 29 de julio de 2020  
Modificación en BOCM Nº 318 de 31 de diciembre de 2020  
Modificación en BOCM Nº 300 de 17 de diciembre de 2024 (modifica el Artículo 6)

### **Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas Y sillas con finalidad lucrativa**

**ART. 1º Fundamento y Régimen.-** Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

**ART. 2º Hecho Imponible.-** (modificado en BOCM 227) Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, tarimas, setos, jardineras, separadores y otros elementos auxiliares, con finalidad lucrativa.

**ART. 3º Devengo.-** La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la Caja municipal el importe correspondiente.

**ART. 4º Sujetos Pasivos.-** Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**ART. 5º Base Imponible y Liquidable.-** Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

**ART. 6º Tarifa.-** (modificado en el BOCAM nº 83 del 08/04/2005) (modificado en el BOCAM 38 DE 15/02/2011) (Modificación en BOCM Nº 201 DE 23 de agosto de 2012)(modificado en el BOCM 227 de 24/09/2013) (Modificación en BOCM Nº 300 de 17 de diciembre de 2024) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

6.1. Anual (de 1 de enero a 31 de diciembre), por metro cuadrado o fracción: 49 euros/temporada.

6.2. En temporada (de 1 de abril a 30 de septiembre), por metro cuadrado o fracción: 36 euros/temporada o fracción de la misma.

6.3. Cuando la instalación de las terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas u otros similares, las tarifas se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente corrector igual al 1,25.

**ART. 7º Normas de Gestión.-** (modificado en el BOCAM 227 DE 24/09/2013). Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible (excepto en los casos de alta o cese de actividad del establecimiento al que es accesoria la terraza, que se prorrateará por trimestres naturales), y se harán efectivas antes de la solicitud de la correspondiente licencia o autorización, con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva de conformidad con la licencia o autorización concedida.

**ART. 8º Responsables.-** 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**ART. 9º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ART. 10º Infracciones y Sanciones Tributarias.-** (Modificación en BOCM Nº 201 DE 23 de agosto de 2012) (modificado en el BOCAM 227 DE 24/09/2013) La comisión de las infracciones previstas en la ordenanza municipal reguladora de las terrazas accesorias a establecimientos de hostelería y restauración llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 600 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500 euros hasta 3.000 euros.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación sectorial o de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DISPOSICION FINAL** (BOCAM nº 83 del 08 de abril de 2005)

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzando a aplicarse a partir de dicho momento.

**DISPOSICION FINAL** (BOCAM nº 38 del 15 de febrero de 2011)

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DISPOSICION FINAL:** (BOCM nº 201 de 23 de agosto de 2012) La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse a partir de dicho día, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**DISPOSICION FINAL:** (BOCM nº 227 de 24 de septiembre de 2013) La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2014.

**DISPOSICION TRANSITORIA:** (BOCM nº 182 de 29 de julio de 2020) Desde el 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y hasta el 31 de diciembre de 2020, esta ordenanza no será de aplicación. Si en tal fecha el estado de alarma continuase en vigor, esta inaplicación extenderá sus efectos hasta que este finalice.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

(BOCM Nº 300 de 17 de diciembre de 2024) La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.